

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Veintidós de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro. 103

<b>RADICACION</b>	<b>19001-33-33-006-2015-00333-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**I ANTECEDENTES**

**IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, YULI VANESA LASSO MELENDEZ**, actuando en nombre propio y en representación de los menores DAVINSON STEVEN BOLAÑOS CALDON y YEIMY ALEJANDRA BOLAÑOS ROQUE; MARIA LUVIDIA BOLAÑOS BURBANO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS; MARLIN YASMIN URIBE BOLAÑOS, LUIS ALBERTO NARVAEZ BOLAÑOS, MARIA NEIDA NARVAEZ BOLAÑOS y EDGAR EDUARDO BOLAÑOS, formulan el presente medio de control en contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que se **DECLARE** administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales y daños a la salud ocasionados a los demandantes por las lesiones personales sufridas por el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO en hechos sucedidos en 16 de diciembre de 2014, en la carretera interveredal que conduce de Olaya a la población de El Bordo, Patía Cauca, cuando fue agredido por el policial MANUEL JULIO MORALES, hechos que constituyen falla en el servicio.

Condenar a la entidad a pagar la suma de diez millones de pesos a favor de IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO como consecuencia de los gastos que por consecuencia de traslados, servicios médicos quirúrgicos, trámite

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

de esta acción y demás ha cancelado para cubrir la recuperación de su salud.

Por lucro cesante la suma de CIENTO MILLONES DE PSOS a favor de IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, correspondientes a las sumas que ha dejado y dejará de producir en el futuro, conforme a la actividad laboral que realizaba y la incapacidad permanente determinada por la Junta de Calificación de Invalidez del 22.95% y por todo su tiempo probable de vida.

Por perjuicios morales el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes como consecuencia de la aflicción moral padecida por las graves lesiones padecidas por el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO.

Por daño a la salud a favor del señor EDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **HECHOS**

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

El 16 de diciembre de 2014 a las nueve de la noche IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, se desplazaba conduciendo una motocicleta del pasajero JHON HECTOR ACOSTA GOMEZ, recorriendo la carretera interveredal que conduce a la vereda OLAYA al BORDO PATIA, después de inspeccionar unas obras de construcción cuando a aproximadamente a 150 metros de la carretera Panamericana, en curva en vía despavimentada, entre la maleza salieron dos policiales con armas de dotación oficial dando la orden de pare a los transeúntes, una vez estos pararon y el pasajero descendió de la motocicleta, el agente auxiliar de la Policía MANUEL JULIO MORALES hizo uso del arma de dotación oficial contra la humanidad del señor BOLAÑOS URBANO.

Se destaca que los uniformados no contaban con chalecos reflectivos, ni con elementos de información para los vehículos que transitaban en el sentido que se estaba realizando el retén oficial que diera certeza de ello a quienes se desplazaban en el lugar.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS, recibió dos impactos de fusíl a menos de dos metros de distancia en el tórax, permaneciendo tirado en el piso por más de una hora sin recibir auxilio, luego de lo cual fue llevado al Hospital de El Bordo donde fue remitido al Hospital Universitario San José de Popayán, pese a la atención médica recibida quedó con secuelas, según se advierte de la valoración por la Junta de Calificación de la Junta de Calificación del Valle del Cauca.

Los hechos narrados constituyen una falla en el servicio por parte del Agente Auxiliar MANUEL JULIO MORALES, adscrito a la Estación de Policía de El Bordo, quien procedió de forma apresurada a hacer uso de su arma de dotación lesionado al señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, causándose los daños de orden moral y material cuya reparación se ha solicitado.

### **ACTUACIONES SURTIDAS**

La demanda fue interpuesta el 20 de agosto de 2015 (folio 39), fue admitida mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2015, El día 31 de enero de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial, el día 27 de junio se surtió la audiencia de pruebas, la cual continuó el 12 de abril de 2019 corriéndose traslado para alegar de conclusión.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Señala en síntesis que los hechos no son constitutivos de falla en el servicio en cabeza de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, se opone a las pretensiones, formula la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Expresa que el día 16 de diciembre de 2014 se realizaba un patrullaje a pie sobre la vía que de Patía conduce a la vereda Angulo, en el sector conocido como basurero, con motivo de las celebraciones decembrinas, señala que los uniformados se percataron del tránsito de una motocicleta que al notar la presencia de los uniformados disminuye la velocidad y quien se encontraba de parrillero procede a la huir del lugar con un maletín en la espalda, ante lo anterior se le solicita que se detenga señalándose "alto Policía Nacional", a lo cual hizo caso omiso, el otro sujeto sin detener la motocicleta trata de huir, cae al suelo al levantarse hace un ademán como de sacar algún elemento de la pretina

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

del pantalón razón por la cual uno de los policiales procede a accionar su arma de dotación oficial en pro de la defensa de su integridad y la de los demás compañeros. Al observar al herido, la Policía Nacional solicita traslado en ambulancia al centro asistencial más cercano, siendo conducido al hospital de El Bordo de donde fue remitido al Hospital San José de la ciudad de Popayán, se captura en flagrancia al señor JHON HECTOR ACOSTA GOMEZ, pues al realizar el registro del maletín se evidencia que contenía varios paquetes envueltos en plástico que contenían base de coca. Por lo tanto se considera que no existen elementos de juicio para endilgar responsabilidad a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE (Folio 132 y ss):**

Señala que las relaciones familiares entre los actores se encuentran acreditadas así como el actuar imprudente del policial al accionar su arma de dotación hiriendo a un ciudadano indefenso por la espalda. Refiere que igualmente está demostrada la actividad laboral a la cual se dedicaba la víctima además de su merma de capacidad laboral. Destaca que de conformidad con la Organización de Naciones Unidas, los funcionarios de la fuerza, podrán usar las armas sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Alude igualmente al decálogo de la Policía Nacional sobre el uso de las armas para señalar que conforme al mismo el uso desmedido de la fuerza afecta el principio en el cual se basan los derechos humanos; el derecho a la dignidad inherente a la persona humana. Por consiguiente solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda.

### **ALEGATOS DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL (Folio 123 y ss)**

Expresa que según lo manifestado por los policiales, el arma fue accionada luego de solicitar a las personas que se movilizaban en una motocicleta que realizaran el pare, a lo cual se negaron haciendo uno

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

de ellos el ademán de sacar algo de la pretina del pantalón, hecho que ocasionó la reacción del policial al accionar su arma de dotación oficial, teniendo en cuenta que incluso por el mismo sector días antes se había presentado hostigamiento por parte de grupos ilegales. Destacan que a una de las dos personas que se movilizaban en la motocicleta se le encontró 4 kilos de base de coca. Señala que en el presente caso se ha configurado la culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad. Añade que igualmente se configura una inexistencia de nexo causal entre el hecho y el perjuicio, que se evidencia falta de pruebas e inexistencia de los hechos de la demanda pues no se han acreditado los elementos de la responsabilidad administrativa. Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### **Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto que los hechos tuvieron ocurrencia el día 16 de diciembre de 2014, por tanto el término de caducidad se cumplía el día 17 de diciembre de 2016 y la demanda fue incoada el día 20 de agosto de 2015, previo trámite de conciliación prejudicial que se formuló el día 28 de mayo de 2015 expidiéndose constancia de fracaso el día 22 de julio de 2015.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor IDELBER AUGUSTO

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

BURBANO el día 16 de diciembre de 2014 en la vereda Pan de Azúcar del Corregimiento de Patía, El Bordo, Cauca.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado, cuando en casos en los cuales se evidencia un comportamiento desatinado de la víctima de falta de colaboración con la labor investigativa propia de la Policía Nacional y de evasión de la requisita que se solicita, que ha derivado en una concausa para la determinación de la responsabilidad atribuible a la Policía Nacional, este Despacho en el caso analizado concluye que si existió desproporción en el uso de las armas de dotación oficial por cuanto que no se evidenció que el señor BOLAÑOS BURBANO portara un arma y menos que la accionara en contra de los miembros de la institución policial, tampoco se acreditó que se agotaran otras medidas diferentes al uso del arma de dotación para obtener requisita de quienes se movilizaban en la motocicleta, aunque igualmente la conducta de la propia víctima fue inapropiada de eludir el control policial, hecho que encendió las alarmas además que debe considerarse que los agentes se transportaban a pie, en cambio el ahora demandante, lo hacía en una motocicleta y aunque señala que sólo buscaba orillar el vehículo los policiales sostuvieron que su intención era de esquivar la señal de pare que se le había realizado.

En conclusión, se establece que el comportamiento de la víctima tuvo injerencia en la causación del daño en porcentaje que esta instancia fija en participación de 40% por tal motivo este porcentaje será deducido del total de la indemnización.

### **El Régimen de Responsabilidad**

En lo que atañe a los daños ocasionados con armas de fuego, es importante precisar que la imputación de los daños derivados del uso de armas de dotación oficial, puede realizarse a través de un régimen subjetivo de falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional<sup>1</sup>. Así

---

<sup>1</sup> Al respecto se pueden ver las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 8 de junio de 2016. Exp. 34315; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de mayo de 2016. Exp. 39020.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

pues, serán imputables al Estado los daños a título de falla del servicio, cuando el daño sea producto de un desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan su uso por parte de los miembros de la Fuerza Pública.

Por otro lado, se encuentra el régimen objetivo de riesgo excepcional, que se configura cuando pese al respeto de la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concretó el riesgo propio de una actividad peligrosa –uso de armas de fuego-, que debe ser reparado. Es decir, la obligación de reparar no surge por un reproche de la conducta estatal, sino por la concreción de un riesgo legítimamente creado.<sup>2</sup>

La rigurosidad exigible en el uso de armas de dotación oficial guarda relación con la protección al derecho a la vida y la integridad personal, pues el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado por la Convención Americana no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que también requiere, a la luz de su compromiso de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Sentencia de, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00561-01(44735), Actor: FERNEL BRAN Y OTROS, Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144; Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 110; *Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003 párr. 111 y *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 152

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no se agota con la existencia de un orden normativo que reconozca su carácter fundamental y ordene la abstención de privar de la vida a una persona, sino que abarca a todas las instituciones jurídicas, políticas, administrativas y culturales que promuevan la salvaguarda de este derecho, especialmente a los organismos encargados de resguardar la seguridad, sean fuerzas de policía o fuerzas armadas que aseguren, entre otros, la expedición de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para castigar la privación de la vida derivada de actos criminales, la emisión de políticas públicas para prevenir y proteger a los individuos de dichas actuaciones y, sobre todo, la regulación de la actuación de las fuerzas de seguridad para evitar las ejecuciones ilegales, arbitrarias o sumarias.

En el ordenamiento jurídico nacional, el amparo a la vida es absoluto por ser el presupuesto de los derechos humanos. No de otra manera se entiende su salvaguarda desde el Preámbulo de la Constitución Política, que señala como uno de sus fines “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”. Al mismo tiempo, los principios fundamentales del Estado establecidos en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución contemplan como objetivo esencial “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias, y demás derechos y libertades (...)”. Más aún, este derecho se reconoció como fundamental en el artículo 11, que enfatiza su inviolabilidad y prohíbe expresamente la pena de muerte.<sup>4</sup>

## **ANALISIS PROBATORIO**

### **El daño**

---

<sup>4</sup> Sobre el tema consultar CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOS ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, providencia de Veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 23001-23-31-000-2007-00548-01(42213), Actor: ROSALBA ORTEGA ALGARIN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El daño como elemento esencial de la responsabilidad se encuentra demostrado con la historia clínica de atención del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, de fecha 16-12-2014 del Hospital Universitario San José de Popayán, en la cual se indica que: se trata de una remisión del Nivel I por herida con arma de fuego en abdomen con manejo en primer nivel Hospital de El Bordo, con dos orificios de entrada y uno de salida, es llevado a cirugía se realiza laparotomía, se encuentra fractura de 9 costilla lado derecho, cavitación de tejidos blancos y bolcillo de 6x8 cm, hemoperitoneo de 400cc, heridas en colon agudo hepático, despulimiento de serosa en ángulo esplénico heridas en espejo en íleon terminal 15 cms de válvula ileocecal y otras a 45 cms de dicha válvula hacen rafias y resección de omento, ingresa a UCI sin soporte ventilatorio ni invasivo, para monitoria hemodinámica, evolución estable, sin descompensación se decide continuar su manejo en esta entidad. El 19 de diciembre se inicia tratamiento antibiótico de alto espectro, mala evolución clínica con distensión abdominal por lo cual se lleva a revisión de cavidad el día 21/12/2014, se encuentra estenosis de colon a nivel de ángulo terminoterminal-rafia-drenaje de peritonitis y lavado de cavidad, regresa a UCIN para continuar tratamiento médico posteriormente con adecuada evolución se decide traslado a sala para continuar tratamiento antibiótico y vigilancia clínica (Folio 21 cdno ppal).

Igualmente se aportó valoración realizada por JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral total de 22.95% (Folios 22-25 cdno ppal).

### **Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos**

Se aportó informe de fecha 4 de febrero de 2015 a través del cual se envía el Poligrama Nro 203 de 16 de diciembre de 2014, con destino al COMAN SUBCO – COSEC-DTRES Y E100 DECAU informando novedad, en los siguientes términos:

“Permitome informar a esos comandos día de ayer 16-12-2014, siendo aproximadamente las 20:50 horas, cuando nos encontrábamos realizando control y presencia en zona rural sector conocido como el basurero, al observar dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta marca Yamaha color rojo de placas JPP -75B, se les da la orden de detener dicha motocicleta los cuales hacen caso omiso, a lo que el auxiliar de Policía

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

JULIO MORALES MANUEL C.C. 1.101.457.087, 20 años de edad, fecha de nacimiento 17/2/94, bachiller, soltero, natural de San Onofre Sucre, residente en el barrio ceibita...accionad su arma de fuego de dotación tipo fusil calibre 556, número 5287, donde resulta lesionado el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, cedula 10.698.198, sin más datos, siendo impactado en la espalda orificio de salida abdomen lado derecho, el cual fue remitido de inmediato al Hospital Local del Municipio de El Bordo, Patía, el cual se movilizaba con el señor Jhon Héctor Acosta Gómez, cédula de ciudadanía 10.321.117 de Balboa, 33 años de edad, soltero, oficio agricultor, estudios segundo de primaria, dirección de residencia Barrio San Miguel de la ciudad de Popayán, teléfono 3122678347, sin más datos, al verificar el maletín color rojo, negro y gris, el cual contenía en su interior 4,058 gramos de base de coca, avaluados por \$12.000.000, caer (sic) realiza una maniobra con su brazo derecho hacia la pretina del pantalón y un giro hacia el sentido contrario, debido a esto el señor auxiliar de policía Julio Morales Manuel reacciona instintivamente haciendo uso de su arma de dotación tipo fusil de número 5287, con el fin de reducirlo, impactando en la espalda orificio de salida abdomen lado derecho, procediendo a reducir a los dos sujetos, quedando a un lado de la vía el maletín de lona color rojo, negro, gris, marca Targus, que en su interior contenía 4.058 gramos de base de coca, avaluados por \$12.000.000, capturado, sustancia y motocicleta fue dejada a disposición de la Fiscalía de turno del Bordo (sic) mediante consecutivo Spoa 195326000618201480014. (Folio 16)

A folio 31 del cuaderno de pruebas obra el informe de Policía de Vigilancia en caso de captura en flagrancia FPJ 15, suscrito por Diego Alejandro Gamero Doria, en el cual se señala: "Siendo las 20:50 horas, cuando nos encontrábamos realizando control y presencia en el casco urbano de este Corregimiento debido al que el día de hoy se daba inicio a las novenas de la fiesta decembrina. Por lo anterior se cuenta con bastante afluencia de público. Cuando el personal que se encontraba disponible al mando del Intendente Pinta Bastidas Gerardo, en compañía del Subintendente Benavidez Figueroa Harry, Patrullero Gamero Doria Diego Alejandro, Auxiliar de Policía Morales Julio Manuel, Auxiliar de Policía Guzmán Barragán Andrés, cuando nos desplazábamos en patrullaje a pie en la vía que conduce al corregimiento de Patía hacia la vereda Angulo, exactamente en el sector conocido como el Basuro, siendo este un sector despoblado, vulnerable ya que no se cuenta con alumbrado público, es utilizado por la delincuencia

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

común para realizar sus actividades ilícitas y por consumidores de sustancias alucinógenas cuando observamos la presencia de una motocicleta que venía hacia esta localidad, que frena intempestivamente al notar la presencia, logrando determinar o establecer que se movilizan dos personas de sexo masculino, una de estas personas, la cual venía de parrillero se baja rápidamente de la motocicleta hacia el lado izquierdo de la vía, quien llevaba en su espalda un maletín de lona, color rojo, negro y gris, marca Targus y varios elementos quien posteriormente fue identificado como JHON HECTOR ACOSTA GOMEZ (...) mientras tanto la persona que conducía la motocicleta dejándola caer se baja de la misma a quien identifiqué como IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO (...), de inmediato el señor patrullero GAMERO DORIA DIEGO ALEJANDRO manifestó con voz fuerte "Alto Policía Nacional", observando que la persona que conducía la motocicleta (...) después de dejarla caer realiza una maniobra con su brazo derecho hacia la pretina del pantalón y un giro hacia el sentido contrario, debido a esto el señor Auxiliar de Policía JULIO MORALES MANUEL reacciona instintivamente haciendo uso de su arma de dotación tipo fusil de número 5287, con el fin de reducirlo e igual forma para salvaguardar su integridad y la de sus compañeros impactándolo, procediendo a reducir a los dos sujetos, quedando a un lado de la vía un maletín de lona, color rojo negro y gris marca Targus que en su interior contenía una sustancia que por su color es característico de sustancia estupefaciente, de igual manera dos cascos, y un maletín de mano color café de cuero con varios compartimientos. De inmediato y continuando con el procedimiento se les dan a conocer los derechos que tienen como capturados, al mismo tiempo que se prestan los primeros auxilios y se traslada a la persona herida el señor IDELBER AUGUSTO BOLAOS BURBANO hasta el hospital local nivel uno del municipio de El Bordo, quienes minutos más tarde informaron mediante radio que lo remitieron hacia el hospital San José de la ciudad de Popayán."

Se aporta el interrogatorio del INDICIADO en formato FPJ 27, dentro del radicado 195326000618201480014 practicado el día 27 de febrero de 2015, datos del interrogado IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, ante la FISCALÍA SECCIONAL DE EL BORDO CAUCA, quien indicó que se desempeña como oficial de construcción, desde hace más de 8 años, con un salario de \$1.500.000 mensuales, "Para la fecha en que ocurrieron los hechos, y que según me acuerdo fue para el 16 de diciembre del año 2014, eran aproximadamente las 20:45 horas, venía viajando en una motocicleta

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDATE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

YAMAHA YBR de placas JPP 75, había salido de la finca de mis padres en la Vereda Pan de Azúcar del Corregimiento de Patía-El Bordo, Cauca, hacia el municipio de Popayán y en el camino recogí a una persona que me pidió el favor de que lo transportara hasta el Patía, hasta la Panamericana. No distinguía a esta persona, es decir se me paró y me pidió el favor de que lo llevara hasta la Panamericana y me dijo igualmente que venía hasta Popayán, pero le manifesté que hasta allá no lo podía llevar, que solamente le hacía el favor hasta la Panamericana, a él lo recogí en el Corregimiento de Olaya del Patía como a 15 minutos de Patía, cuando lo recogí no le vi ningún tipo de equipajes y donde lo recogí fue a la orilla de la carretera destapada y en ese lugar donde había iluminación artificial e igualmente habían casas, él estaba esperando transporte y me afirmó que hacía como dos horas estaba esperando carro y no había podido conseguir. Resulta que cuando iniciamos el recorrido, no recuerdo muy bien el tiempo transcurrido cuando sobre la vía observé en un lugar oscuro me salieron dos personas con armas largas y me dijeron quieto apuntándome al cuerpo, de inmediato paré y el parrillero se bajó de la moto y cuando lo estaban requisando a este, estos tipos me dijeron que me bajara de la moto, en ese momento me asusté mucho pues como le dije el lugar estaba bastante oscuro y no distinguía que clase de personas eran las que nos tenían, le metí cambio a la moto para tratar de orillarla y sin mediar palabra de una observé los fogonazos de los disparos que me hicieron, porque estaba como a un metro de distancia de estos tipos que me dispararon, escuché aproximadamente siete disparos y sentí que me hirieron en mi costado derecho y de una caí al suelo y de una escuché que llamaron más refuerzos, yo pedía que me ayudaran que me sacaran al hospital, aclarando que cuando caí de la moto el sujeto que me había disparado me apuntó con el arma en mi cabeza y de inmediato apareció una moto que pasaba por la vía, la moto se detuvo y el tipo del arma levantó la misma, pero no me disparó. El sitio exacto donde nos interceptaron no lo conozco pero es una curva casi llegando al pueblo del Patía como a unos 150 metros, aclarando que cuando nos interceptaron no había ningún tipo de señalización de que hubieran montado un puesto de control, sin conos, ni luces, ni señales de pare, totalmente oscuro, solamente distinguí la silueta de dos sujetos y no pude ver cómo era que vestían y ya cuando estaba herido y como a los 20 minutos de estar tirado en el piso y herido fue que llegaron más personas y ahí fue que me pude dar cuenta que eran policía, porque ya llegaron con linternas y distinguí sus prendas de verter, no me auxiliaron sino que se

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

pusieron a tomarme fotos de donde estaba tirado a pesar de que les pedía auxilio para que me trasladan al hospital y como a la media hora de haberme tomado fotos vi que llegó otro policía y este dijo como van a dejar a este man (sic) tirado en el piso si les está pidiendo auxilio y de inmediato se devolvió por un carro y nadie me quería ayudar a subir al carro pesar de que sangraba bastante. El señor que iba de parrillero en mi moto solicitó que le soltaran las esposas para ayudarme a subir al carro pero no lo accedieron, después de discutir como unos 10 minutos entre ellos me subieron al carro y a lo que me transportaban estando en la panamericana observe que me traspasaron a la ambulancia y cuando llegué al hospital del Bordo y que aproximadamente eran como las 21:50 horas y la Doctora de la ambulancia les dijo que tenían que trasladarme de inmediato hacia Popayán debido a la gravedad y unos agentes no querían dejar salir la ambulancia hasta que la Doctora discutió con estos agentes y le dijo que primaba la vida del paciente por lo que de una dejaron salir la ambulancia y eso fue lo que ocurrió. Aclaro que personalmente traía un carriel canguro, el cual se me embolató cunado caí herido, dentro del cual traía mis documentos personales como cedula, pase, carnet de salud y la suma de \$2.300.000 pesos en dinero en efectivo la cual era una plata que me había acabado de prestar un tío ARIEL BOLAÑOS, quien vive en la vereda Pan de Azúcar, para surtir un local que estaba montando en el Centro de Popayán, y desconozco el paradero del carriel, solamente me enviaron por Transtímbo hacia el terminal de Popayán mi cédula y fue lo único que recuperé de mi carriel, lo que me da a entender que tuvieron que haber manipulado el carriel para obtener la cédula. Respecto a lo que llevaba el parrillero desconozco totalmente esta situación, pero le aclaro y como ya le mencioné al momento de recoger a esta persona no le vi ningún tipo de maletín. PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al despacho si conoce a distingue al señor JHON ECTOR (sic) ACOSTA GOMEZ de ser afirmativo en qué circunstancias lo distinguió y desde hace cuánto tiempo? CONTESTO. No señor. Solamente me bien a enterar ahora en este procedimiento que era la persona que venía de parrillero, peor como le vengo diciendo no lo distinguía para nada, solamente lo recogí en el camino.(...) (Folio 17 cuaderno principal)

A partir del folio 10 del cuaderno de pruebas corre la investigación 195326000618201480014 que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se adelantó en contra de JHON HECTOR COSTA GOMEZ,

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

investigación que figura con sentencia condenatoria por pre acuerdo, ejecutoriada el 24/09/2015.

Con fecha 17 de diciembre de 2014, la FISCALIA 001 SECCIONAL URI, emite ORDEN DE LIBERTAD, a favor del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, quien fue puesto a disposición por hechos de fecha 16 de diciembre de 2014, destaca la Fiscalía de conocimiento que evidenció inconsistencias en los informes y relatos de los Policiales que intervinieron en los hechos, especialmente porque en algunos de los informes se señala que los hechos ocurrieron a las 1:00 horas, mientras en otros que a las 8:50 horas, señalando que a las oficinas de los servidores de la Policía Nacional a las 8:00 horas se dejó a disposición al capturado y los elementos materiales probatorios, esto es siete horas después, sin que se encuentre observación o anotación al respecto, desconociéndose el momento y la hora en la cual fue informados los hechos. Respecto de la situación de captura de IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, se concluye que ésta no se presentó en flagrancia, precisándose que no se realiza un análisis de su autoría y responsabilidad penal, expresándose que: " pues si bien es cierto esta se da aparentemente en el lugar de los hechos, esta no obedece a un sorpresimiento (sic)al momento de la comisión de la conducta punible, pues de primera mano se tiene que no fue hallada la sustancia estupefaciente en su poder, no se le encontró arma de fuego en su poder, no hay elementos de conocimiento que den cuenta del eventual conocimiento que tuviera del contenido del bolso, no se ha establecido la relación que tuviera con el señor JHON EDER ACOSTA GOMEZ, adicionando que a esta captura se advierta la no inmediatez que se exige en los casos de flagrancia, pues se deja una constancia expresa por parte del servidor de la Policía Judicial que transcurre un considerable lapso de tiempo sin saber no solo el paradero del detenido, sino que además se desconoce de la cadena de custodia del EMP por el mismo lapso de tiempo...El señor IDELBER BURBANO... fue capturado en momentos en que llevaba consigo, portaba o transportaba la sustancia estupefaciente, tampoco con objetos, instrumentos o huellas de los cuales se deduzca que acaba de cometer una conducta punible, tampoco individualizado a través de video o de un vehículo utilizado para huir del sitio de los hechos, destacando que si hubo una presencia en el lugar de los hechos ello puede ser producto de circunstancias que no obran en los elementos de conocimiento y que no pueden dejarse al arbitrio de la imaginación. ...La captura de estas personas

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

se produce no como consecuencia del sorprendimiento (sic) con una sustancia estupefaciente, se produce si luego de que uno de ellos ha sido herido y se dice momentos después se advierte la existencia de la droga en el morral que uno de ellos portaba a la espalda, es decir ya no se realiza de una manera inmediata en relación al momento preciso de los hechos, no existe un hilo que guie sin romperse la secuencia de los hechos, en consecuencia se declara que la captura de IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO con cédula Nro. 10.698.198 no se presentó en situación de flagrancia de las enlistadas en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal y en consecuencia conforme lo dispuesto en el artículo 302 inciso 4º del CPP, debe ser puesto de manera inmediata en libertad, con el compromiso de comparecer cuando sea citado por cuenta de ésta investigación, para lo cual se expondrá que la investigación continua en su contra, como presunto coautor de un delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. (Folios 56-60 cuaderno de pruebas).

El día 17 de diciembre de 2014 se surtió audiencia de legalización de la captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento a nombre del señor JHON HECTOR ACOSTA GOMEZ, imponiéndose como tal la medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario sin que se formularan recursos (Folio 61 cdno de pbas ).

Con fecha 26 de enero de 2014 se elabora escrito de acusación por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, señalándose que de los elementos materiales probatorios y evidencia física e información legalmente obtenida la Fiscalía General de la Nación puede afirmar con probabilidad de verdad que JHON HECTOR ACOSTA GOMEZ es autor del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERACIENTES. (folio 72 cdno de pbas), a folio 75 del cuaderno de pruebas obra el informe de investigador de laboratorio, en el cual se señala que realizado el análisis físico, químico e instrumental se conceptúa que la muestra contiene cocaína.

Consta así mismo que el día 1 de julio de 2015, se levantó Acta de Preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado JHON HECTOR ACOSTA GOMEZ, quien acepta la integridad de los cargos detallados en el escrito de acusación se declara autor del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, verbo rector transportar, por su parte la FISCALIA

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

SECCIONAL DE PATIA reconoce que en aras de disminuir la pena, degrada su participación criminal de autor a cómplice conforme a lo reglado en el artículo 30 del CP, acordando entonces una pena mínima de 64 meses de prisión y multa de 667smlmv. (Folio 109 cuaderno de pruebas).

### **Fallos Disciplinarios**

En medio magnético visible a folio 9 del cuaderno de pruebas se allegó copia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario en el expediente DECAU 2015-56, investigación adelantada en contra del señor Patrulleros HERNAN CORDOBA HERNANDEZ, DIEGO ALEJANDRO GAMEO DORIA, MANUEL MAURICIO PORTILLO HERNANDEZ y Auxiliar de Policía MANUEL LUCIO JULIO MORALES, sin embargo el fallo de primera instancia no guarda relación con los hechos objeto de análisis en el presente caso, pues se investigó los hechos relativos a que presuntamente los policiales omitieron sus funciones en hechos del 27 de abril de 2015, al realizar exigencias de dinero a extranjeros sobre la vía panamericana con el fin de no reportarlos como ilegales.

A folio 88 del cuaderno principal obra en medio magnético investigación adelantada en contra del señor JULIO MORALES MANUEL, por los siguientes hechos:

Informa el señor Intendente GERARDO JAIR PINTA BASTIDAS, Comandante Subestación de Policía Patía Cauca, que el día 16/12/14 donde en procedimiento policial el señor Auxiliar de Policía JULIO MORALES MANUEL utiliza su arma de dotación disparando a la humanidad del señor BOLAÑOS BURBANO quien iba de parrillero de una motocicleta, y al realizar la verificación de los paquetes que estos transportaban se encontró como resultado unos paquetes plásticos con contenido de base de coca.

Consta que se abrió investigación preliminar PD 2015-0020 en contra del señor Auxiliar JULIO MORALES MANUEL, se aportó fallo de primera instancia en el cual se determinó que:

“Es así como el desarrollo de un procedimiento ajustado a los protocolos institucionales, se da un intento de un ciudadano en

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

atentar contra la vida de los uniformados, uno de ellos reacciona con el resultado ya conocido por el despacho, en ese orden de ideas, contamos con la judicialización de los ciudadanos, la incautación de aproximadamente cuatro kilos de base de cocaína, los cuales no pueden ser pasados por alto, toda vez que los ciudadanos no tendrían, como opción dejarse detener y judicializar de los uniformados por el punible cometido, es dicho alarde jurídico, no podría hoy el despacho encontrar una responsabilidad disciplinaria, cuando es claro es proceder Policial no está viciado de errores de procedimiento al encontrar un error invencible.(...)

(...)

La Actuación no podía proseguirse toda vez que los hechos ocurridos, son claros un procedimiento ajustado a los protocolos donde por un intento de un ciudadano que causar un daño a los uniformados uno de ellos reacciona, se les incauta una droga, son judicializados, el procedimiento con el material probatorio arrimado al plenario da certeza de la no ocurrencia de irregularizadas (sic) por parte del investigado o los uniformados que tuvieron participación en los hechos investigados, en atención a las consideración ya argumentas (sic) en el parra (sic) correspondiente."

Bajo las anteriores consideraciones se resolvió:

**ARTICULO PRIMERO:** En virtud de lo preceptuado en el Artículo 73 de la Ley 734/02 Decretar la terminación del procedimiento y en consecuencia se ARCHIVARÁ DEFINITIVAMENTE la presente indagación preliminar aperturada (sic) en contra del señor Auxiliar de Policía MANUEL LUCIO JULIO MORALES, portador de la cédula de ciudadanía número 1.101.457.087 expedida en San Onofre (Córdoba), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar al citado Auxiliar de Policía MANUEL LUCIO JULIO MORALES, del contenido de la presente decisión, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de Apelación ante el señor Inspector delegado Región de Policía Número Cuatro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a los

Haga clic aquí para escribir texto.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

artículos 111,112 y 115 ley 734 de 2002, durante este término el expediente permanecerá en la Secretaria del Despacho para su consulta.

## **PRUEBAS TESTIMONIALES**

### **De las circunstancias de los hechos**

**HARVY FERNEY BENAVIDEZ**, fue vinculado 3 de marzo de 2000 a la Policía Nacional y al momento de rendir el testimonio se encuentra retirado por disminución de su capacidad psicofísica, para el día 16 de diciembre de 2014 se encontraba asignado a la Subestación de Policía de Patía, Cauca, como integrante de Patrulla de Vigilancia, Subintendente. Dice que el día de los hechos estaba disponible, el turno de disponibilidad era toda la noche o las 24 horas cuando se presentaba la necesidad del servicio, la Patrulla de Vigilancia en hora de las tardes tenían una novena en una vereda llamada Pan de Azúcar y en horas de la noche tenían novena en el Patía (corregimiento), tenían labores de patrullaje y estar pendiente de la obediencia pública para este día de festividad, estar pendiente de los niños y seguridad de la ciudadanía en general. Dice que le constan los hechos porque estaba en la patrulla que estaba haciendo el recorrido de la vereda Angulo a la Vereda Patía, por el sector del Basurero y por el mismo sector del Basurero también es la vereda Pan de Azúcar. Sobre los hechos le consta que adelante iban haciendo un recorrido y se iba a devolver una moto entonces uno de los compañeros gritó Alto Policía Nacional, todo estaba muy confuso porque no había suficiente iluminación, la moto se devolvió y más adelante escuchamos una o dos detonaciones cuando posteriormente estaban allí en medio de la confusión miraron a un señor y otro si estaba de pie y había un maletín rojo o de un color así y en su interior con base de coca, a uno de los compañeros que iban más adelante fueron los que se encontraron con la moto, entonces el testigo lo que hizo fue prestar su colaboración para los primero auxilios y para la judicialización. Se le pregunta cuántas personas iban, dice que señalará la mayor parte de las personas que estaban, iba el Patrullero Gamero, el Sargento Pinta, Auxiliar Julio, otro auxiliar que no recuerda el nombre. Adelante iba el PT Gamero y el Auxiliar Julio, con el testigo iba el Sargento Pinta. Dice que no recuerda a qué distancia iban, expresa que los hechos ocurrieron por una alerta que tuvo el Patrullero, es decir una amenaza pues en el momento en que se devolvió el señor que iba en la moto no se sabe que maniobras vio en él que

Haga clic aquí para escribir texto.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

de pronto pensó que iba a atentarse contra la vida de él entonces reaccionó en defensa propia, dice que escuchó los disparos y vio la maniobra brusca de la moto de devolverse, dicen que se les encontró algo ilícito, se les encontró drogas y eso le hace pensar que estaban frente a un peligro. Señala que realizaban un recorrido y no un retén, se pregunta que en cuáles casos un policial debe dar la voz de "Alto Policía Nacional", señala que debe hacerse cuando se escuche algo sospechoso. En el caso particular la actitud sospechosa fue que iban a devolverse en la moto, no recuerda si traía las luces direccionales o las farolas, dice que fuera de la sustancia ilícita no se encontró armas, se le pregunta si el testigo hizo parte de las personas que pusieron a disposición la sustancia incautada y a quien fue capturado en flagrancia, contesta que fue el Sargento Pinta. Se interroga cómo era la formación del que llevaban en el patrullaje, el testigo responde que hilera doble y llevaban el uniforme, el armamento, los proveedores, armamento de largo alcance, fusil galil y proveedores para éste. Se le pregunta por cuál parte ingresa la motocicleta, dice que ingresa por la parte del patrullero Gamero y el Auxilia porque ellos iban adelante, dice que la sustancia incautada era una cantidad importante pero no recuerda bien la cantidad exacta, ni su valor. Se le pregunta cómo era el lugar dice que era carretera destapada, oscuro, peligroso por los antecedentes de orden público de ese punto sobre que por el lugar pasa mucho accionar delictivo. Dice que el sitio era solitario, dice que realizaron el protocolo de seguridad que enseña de hacer el respectivo registro del lugar y adoptar medidas de seguridad en el lugar, refiere que realizaron búsqueda con el fin de encontrar elementos. Señala que ellos de Piedra Moler salieron temprano y por ese motivo se unieron al otro grupo para cubrir actividades preventivas en El Patía. En las actividades de Piedra Moler estuvieron en la tarde con los niños y ya en la noche se unieron con el otro grupo. El apoderado de la parte demandante interroga que a las 19 horas se hizo esa anotación de salida cómo estaban en la hora de los hechos, el testigo manifiesta que se debe haber dejado la anotación de que se unieron, la señora juez señala que en efecto se encuentra dicha anotación. El apoderado de la parte actora pregunta si encontrándose una persona de espaldas que se lleve la mano a la pretina del pantalón le da autorización a un policial para hacer uso de su arma de dotación, el policial testigo manifiesta que todo depende de las circunstancias y que no en todos los casos está permitido, pues si se tiene a la persona cerca, visible con más personas hay que tener presente que se puede lesionar a otras personas, pero en el lugar donde ocurrieron los

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

hechos era diferente, era un punto neurálgico dice que la reacción de quien estaba cometiendo el ilícito fue la que accionó el comportamiento del compañero, dice que no en todos los casos se trató de hacer, el abogado reitera que si el solo hecho de dar la espalda y mandar la mano a la pretina del pantalón da lugar a accionar el arma, el policial responde que dependiendo de las circunstancias sí está permitido y dependiendo de la vulnerabilidad en cuanto a un inminente riesgo si está de por medio la vida del policial, si estaría acorde la reacción, dice que aunque no tenga arma la situación si lo intimida, el apoderado solicita al testigo que explique porque vio la motocicleta pero no vio los disparos si se encontraba en el mismo lugar, el testigo dice que por la iluminación la motocicleta tenía luces y que los disparos no tienen la misma iluminación dicen que no llevaban chalecos reflectivos porque en la zona eso es considerado como dar silueta al enemigo, explica que por ejemplo en la vía Panamericana si puede usar su chaleco reflectivo pero en lugar neurálgico no porque si los lleva es más visible para el enemigo y la zona del El Patía hasta ahora es un sitio que a la Fuerza Pública le ha causado dolores de cabeza frente a la Guerrilla, refiere que la zona era considerada zona roja hay actuar de la Guerrilla desde la estructura de milicias, plan pistola a través del mismo medio de la motocicleta, los señuelos que es guiar a la patrulla hacia casos falsos para poder cometer las emboscadas, se tenían informaciones de hostigamientos para esas fechas, ataque con carros explosivos cerca de las instalaciones policiales, esas era las alertas que se tenían para la fecha, se le pregunta cuáles eran las consignas dadas y responde que era extremar las medidas de seguridad, portar armamento y munición a la mano, adoptar medidas de seguridad en desplazamientos estar alertas, conservar las distancias, reaccionar oportunamente frente al ataque del enemigo, no confiarse de la aparente calma, mantener el armamento en buenas condiciones de aseo y de funcionamiento, refiere que se tenía información que por ese lugar se ingresaba para el ataque de la estación de Policía dice que la subestación fue blanco de hostigamientos con armamento y con cilindros y por eso era que la gente en esa época estaba en una tensión de orden público.

**GERARDO PINTA BASTIDAS,** Es agente activo vinculado hace 23 años a la institución y dice que desde las 19:30 horas en época decembrina debían participar en una actividad de una novena se debía realizar patrullaje por vías alternas por la Salida a la vereda Angulo denominado el Basurero,

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDATE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

estaba el Patrullero Gamero y el Patrullero Julio quienes iban adelante del Patrullaje y percibieron momentáneamente que de la Vereda Angulo hacia el pueblo de Patía venia una motocicleta o eso era lo que se percibía pues tenía encendida una luz por ello establecimos que era una motocicleta cerca de unos cuantos metros del puesto del control estos ocupantes maniobraron la motocicleta de forma muy extraña apagando y encendiendo las luces de la misma por tanto tomaron la iniciativa de hacer el pare se le dio la orden al Patrullero Gamero para que realizara el pare de estos tripulantes de la moto, efectivamente el patrullero Gamero hace las señales de pare y realiza el protocolo de las voces preventivas y es cuando estos tripulantes hacen el pare de manera temporal y al mismo tiempo dan el cambio de la moto para entrar en huida es decir es un engaño que le hicieron a los miembros de la Policía que iban adelante al Policial Gamero y por tanto el Auxiliar quien pudo presenciar que uno de estos tipos después de engañar al primer Patrullero hace la maniobra como de desenfundar un arma de la pretina del pantalón es por eso que este auxiliar hace accionar de su arma teniendo en cuenta que con anterioridad teníamos muchas alertas de prevención frente al orden público teniendo en cuenta que en el Departamento del Cauca se han presentado muchas acciones de la subversión entonces es allí que de manera preventiva acciona el arma y neutraliza de una u otra forma a estos individuos, al lograr impactar a uno de ellos caen al piso y se arriman para establecer que el tripulante lleva un maletín oscuro al verificar el registro se logra observar que contiene sustancia que según las características y conforme a la experiencia de este policial se identifica como de base de coca, de acuerdo al procedimiento hubo un peso aproximado a los 5000 kilogramos, se pregunta cómo se hizo el pare a los tripulantes, señala que los individuos al percatarse de los policiales apagan las luces se cree que para tratar de eludir el procedimiento entonces en la oscuridad poco a poco los policiales se fueron acercando y de pronto ellos no se percataron que al estar cerca ya no tenían forma de escape y es allí donde ellos prenden las luces creyendo que habíamos abandonado el sitio el Patrullero Gamero es quien le da las voces de pare para el respectivo registro ellos hacen caso omiso e intentan huir pero nunca se percataron que había otro hombre de seguridad que es lo que se usa que haya uno o dos hombres de seguridad para un patrullaje o puesto de control, sólo disparó el Auxiliar Julio porque él dijo que el hombre intentó sacar algo de la pretina del pantalón, entonces de acuerdo a las alertas y las instrucciones dadas por el Comando y según la experiencia el

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Policia lo puso muy bien en práctica, el testigo dice que escuchó un solo disparo y dice que no está seguro de que la Policía hubiese recibido disparos agrega que escuchó uno o dos disparos pero no sabe quién los realizó, el disparo fue hacia el lugar donde el sujeto huía, el auxiliar Julio se encontraba como a 10 metros, se le pregunta si antes de que el auxiliar Julio disparará se observó armas en poder de los tripulantes de la moto , responde que estaba de último y no pudo observar nada y estaba medio oscuro y para tener una visión clara debía estar muy cerca y no pudo darse en ellos. Dice que no sabe si tirarían el arma en área boscosa, o se deshicieron del arma, dice que no se incautó ningún arma, se prestó primeros auxilios, se hizo contacto con un compañero que tenía vehículo, se llamó al Hospital del Bordo, se encontraron con la ambulancia mediante empalme y se trasladó a la ambulancia. Se interroga cuáles fueron las voces de alto, dice que es lo de siempre, alto Policía Nacional que es lo que se utiliza siempre, cuando se hace controles, registros o cuando se observa algo extraño, se pregunta cuáles eran las instrucciones de seguridad y dice que de acuerdo con las alertas del Comando y debido a que el cuidado personal era muy apremiante frente a la reacción del enemigo, el punto es una vereda que conlleva al Municipio de Balboa y es un punto estratégico para sacar estupefacientes y elementos explosivos por tanto tenía que estarse pendiente, dice que se encontró la sustancia y el conductor se asustó y al darse cuenta que el acompañante llevaba esta sustancia, explicó que él había recogido a esta persona unos kilómetros atrás, por tanto parecía que no lo conocía ni tampoco sabía que tenía esta sustancia, dice que la primera reacción que llamó la atención policial es cuando hacen un alto unos metros antes de encontrar a la policía, apagan luces y minutos después la prenden para ver si ya nos habíamos retirado y de manera muy sigilosa la policía llegó donde estaban y ya no tienen escapatoria y después de las palabras preventivas se creyó que iban a hacer el pare pero intentan hacer caso omiso y es cuando el Auxiliar ve que intentan hacer algo o atentar contra los policiales, el número de personas para el patrullaje no era suficiente porque debían ser unos 10 y por eso se tuvo que anexar el número de auxiliares, la Subestación no tenía suficiente personal, de acuerdo con las alertas presentadas y orden público se tenía instrucción al personal de esa forma y estuvo bien la reacción porque ya tenía la instrucción en caso de un procedimiento. Respecto del lugar donde ocurrió el hecho señala que queda a las afueras del pueblo de Patía, es una salida que llega hasta el Municipio de Balboa en el punto se llamaba El Basuro, porque no hay

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

recolección de la basura entonces allí la gente hace los depósitos de basura, carece de iluminación pública, es calle destapada, al lado y lado a parte de la basura hay maleza de lado y lado de la vía y hay lotes de fincas y más y luego hay un puente que es la división de la zona rural más espesa y es más rural. Se le pregunto si durante el tiempo que laboró en el Patía se presentó algún hecho, señaló que mientras estuvo no pero años atrás si se presentó actuación subversiva y fue neutralizado por los miembros de la Policía entonces si hay antecedentes, sobre la existencia de procesos disciplinarios y penales por los hechos señaló que no tiene conocimiento sobre los mismos hasta ese momento. El despacho solicita que se aclare si la persona que resultó lesionada iba conduciendo la moto o iba de parrillero, contesta que hasta donde sabe es el parrillero el que resultó herido, se le pregunta si quien se llevó la mano a la pretina fue el conductor o el parrillero, dice que según explicación del auxiliar fue el tripulante o sea el parrillero porque no considera que una persona que vaya manejando pueda tomar esa maniobra y conducir a la vez por el tipo de terreno, por tanto supone que era el tripulante.

### **Testimonio de relaciones familiares**

**TANCREDO CASTRO:** Señala que no estuvo presente en el lugar de los hechos y que se enteró luego por parte de la madre de Idelber, dice haberse enterado de que lo hirieron, que fueron a visitarlo al hospital que las consecuencias fue que él no pudo trabajar y él era el que mantenía a su mamá y de allí en adelante fue duro pues le tocó a la mamá para su sostenimiento, refiere que Idelber se dedicaba al trabajo de la construcción, que al momento Idelber ya no puede trabajar que no puede alzar ni un bulto de cemento porque quedó mal, la herida fue en la espalda por ese motivo no puede trabajar, conoce a Idelber y su familia desde muy niños, cuando era niño Idelber trabajaba en oficios varios, era futbolista hasta que él ya consiguió sus contratos de construcción hasta ahora que sucedió el caso, expresa que los hermanos de Idelber son: Edgar, Luis, Marly y Neila, señala que Idelber tiene dos hijos Davidson y Dayana, la mamá y los hermanos de Idelber le ayudan ahora con el sostenimiento de sus hijos, expresa que en la fecha de los hechos tenía una compañera permanente no recuerda su nombre, relata que con la afectación de Idelber la familia se sintió muy triste y los recursos son pocos y a la mamá le tocó luchar mucho para verlo alentado como está ahorita, que no está alentado pero esta medio, pero

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDATE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

les tocó luchar bastante porque le tocó varias veces operaciones, la familia lo acompañaba a los hospitales, antes de sufrir la lesión Idelber era futbolista, lo practicaba en las tardes y en el pueblito de él, refiere que en el momento no ha podido volver a practicar el deporte porque sufre mucho de la cintura. La Policía Nacional le solicita indicar dónde residía Idelber con su familia, él vivía en un pueblito pequeño, en un lugar humilde, afirma que si hay cultivos ilícitos en la zona, a él le gustaba la agricultura y el fútbol, no cultivaba matas de coca, dice que él siempre se entrevista con Idelber dice que Idelber camina, pero le duele mucho la cintura, el testigo dice que no conoce a Héctor Acosta Gómez, se le interroga si supo porque el señor Héctor Acosta Gómez estaba con el señor Idelber Bolaños Burbano, contesta que no sabe, sólo se enteró que estaba herido pero no sabe con quién andaba, tampoco conoce que fue incautado en el lugar cocaína, dice que solamente sabe de las heridas por comunicación con la mamá de Idelber. Para la fecha de los hechos, señala que Idelber vivía con la mamá, cuando consiguió mujer ya no pero él es muy responsable con su mamá.

**MARIA ALIRIA ROSERO:** Señala que no estaba presente en los hechos, dice que la familia de Idelber se encuentra conformada por su madre que se llama MARIA LUDIVIA, los hermanos: Marly, Luis, Edgar, Leyla, Danisa, tiene hijos de nombre. Se deja constancia que la testigo tiene anotado en su mano nombres de las personas que integran el grupo familiar del declarante, dice que conoce a Idelber porque es vecino del Pueblo Pan de Azúcar, lo conoce de hace cuarenta años, dice que no tuvo conocimiento de que el señor Idelber Augusto sufriera de lesiones aparte del caso, se pregunta a que se refiere con el caso y explica que fue cuando lo hirieron, vinieron a verlo al hospital- Idelber era maestro de construcción, ahora ya no porque ha quedado mal que le duele la cintura no sabe porque le duele la cintura, Idelber jugaba futbol con los niños, con los adultos, jugaba en Pan de Azúcar con los equipos, dice que ella vivía retirada del casco urbano, también vivía retirado del casco urbano la familia de Idelber, dice que entre las casas había una distancia de 5 minutos es cerca, dice que realizaba la labor de construcción donde le saliera es decir en Pan de Azúcar en las otras veredas, se le pregunta en cuantas obras lo vio trabajando dice que no sabe si él salía todos los días, él estaba allá y yo acá, se le pregunta si vio al señor Idelber trabajando responde que sí. Se deja constancia que una de las personas asistentes en la sala le estaba haciendo señas a la testigo y se solicita que se retire de la sala, el apoderado de la Policía Nacional señala

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

que se tilde de sospecho el testimonio debido a todas las situaciones que se ha presentado con la testigo quien no muestra imparcialidad y no ha colaborado con la justicia. El juzgado manifiesta que la petición será analizada en la sentencia. El apoderado de la parte demandante expresa que la no colaboración con la justicia no es una causal de tacha del testimonio y la señora ha comparecido al despacho, ha cometido errores que el juzgado le ha puesto en conocimiento, se señala que tal situación se resolverá en la sentencia.

**EDIBER NARVAEZ DELGADO,** Refiere que no estuvo presente en los hechos en los cuales resultó herido Idelber Bolaños, señala que conoce a Idelber porque son vecinos de Pan de Azúcar Patía, su grupo familiar se integra por su mamá María Ludivia, sus hermanos: Magaly Jasmín, Edgar Eduardo, Luis Alberto, María Neida, sus hijos Yenny Alejandra y Stieven, señala que la mamá llegó con la noticia al Pueblo que lo habían herido y que estaba hospitalizado grave, dice que Idelber gastó tiempo porque estuvo muy grave al borde de la muerte, perdió de trabajar un tiempo alrededor de un año y para la familia los daños psicológicos de tener al hijo al borde de la muerte, dice que a la fecha de los hechos el señor Idelber tenía como compañera permanente a YULI VANESA, refiere que Idelber era maestro de construcción en Popayán y en municipios del Sur del Cauca, también practicaba fútbol y lo hacía muy seguido pues en el pueblo tenían equipos para practicar el deporte en las tardes en competencias regionales entre veredas, en el pueblo, campeonatos que se organizan cuando hay fiestas y eventos en los pueblos, los invitaban entonces se participaba, dice que la esposa lo abandonó porque él quedó en muy malas condiciones, la familia se vio afectada porque era quien veía por ellos, se vieron afectados en lo económico en la estabilidad que ellos tenían, les tocó cubrir gastos para transportarse ellos y transportarlo a él cuando lo requería para ser atendido por los médicos porque las lesiones de él fueron considerables pues dice haberlo visitado cuando estaba en el hospital, dice que en una oportunidad Idelber le dio trabajo y por ese motivo le consta que él era maestro de construcción, refiere que después de lo mencionado no ha vuelto a trabajar con Idelber, señala que con frecuencia Idelber iba al pueblo porque allá vivía la mamá iba dos o tres veces por semana o a veces los fines de semana, explica que los hermanos de Idelber se dedicaban a labores del campo y sus hermanas en la casa a ser amas de casa, refiere que vio a

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Idelber hace unos seis meses dice que estaba donde la mamá y que en este momento no puede laborar porque sus lesiones fueron graves, no puede hacer fuerza, no puede hacer cosas que se manipulan en la construcción, afirma que los hijos de Idelber se trasladaron para otra parte con su madre a quien le correspondió asumir la responsabilidad de ellos y la edad de los menores no la sabe el testigo, no sabe dónde se trasladaron, dice que el traslado se realizó después de un año de la lesión, se le interroga si sabe que fue encontrado un ilícito en los hechos donde ocurrieron las lesiones de Idelber y responde que no sabe nada al respecto, tampoco sabe si por esos hechos fue judicializado, dice que no conoce a HECTOR ACOSTA GOMEZ, que la compañera abandonó a Idelber como a los seis meses, explica que los hijos de Ideber eran con otra persona pero no con quien estaba conviviendo al momento de los hechos, no sabe el nombre de la madre de los hijos de Idelber. El juzgado interroga por cuanto tiempo duró la convivencia, dice que ellos convivieron por dos años y que le consta porque los veía en todo lado ellos vivían en Pan de Azúcar y Popayán donde él se la pasaba trabajando, ella lo acompañaba donde estaba trabajando. El juzgado pregunta si previo a los hechos en los que se presentaron las heridas cuánto tiempo atrás había convido Idelber con su compañera, contesta que la verdad él distinguió a la compañera de Idelber hacía uno seis meses antes de las lesiones sufridas, el juzgado interroga que si sólo lo conocía hacía seis meses cómo puede afirmar que vivían juntos hace dos años, el testigo responde que ellos convivieron luego de las lesiones, la señora juez le recuerda que antes señaló que se habían separado a los seis meses de la lesión, el testigo señala que lo dijo por comentarios o cosas que él le preguntó a Idelber pero el testigo dice que no le consta y que sobre eso que pueda jurar no.

## **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se establece que el día 16 de diciembre de 2014 el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, se transportaba en motocicleta de placas JPP 75 B marcha YAMAHA, junto con el señor JHON HECTOR ACOSTA GOMEZ, cuando transitaban por la vía que de Patía (El Bordo Cauca) conduce a la Vereda Angulo, se encontraron con miembros de la Policía Nacional, quienes realizaban un patrullaje por la zona que se describe como despoblada, sin alumbrado y destapada.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Se señala en las declaraciones policiales así como en el informe de captura en Flagrancia, que los miembros de la Policía Nacionales, realizan la señal de pare y en ese momento el pasajero de la motocicleta, esto es el señor JHON HECTOR ACOSTA GOMEZ, se baja de la motocicleta y tira un bolso al lado de la carretera y el conductor, es decir el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, realiza un giro con la motocicleta se baja de este vehículo y hace ademán de sacarse algún elemento de su cinturón, razón por la cual el Auxiliar de Policía JULIO MANUEL MORALES reacciona y dispara su arma de dotación hiriendo al señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO. Revisado el contenido del maletín que portaba el señor JHON HECTOR ACOSTA GOMEZ, se encuentran 3902 gramos de cocaína, razón por la cual fue puesto a órdenes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien procedió a imputarle el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, verbo rector PORTAR, cargos que fueron aceptados mediante preacuerdo por parte del señor HECTOR ACOSTA GOMEZ;

Respecto del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, se encuentra que fue trasladado al Hospital Universitario San José de la ciudad de Popayán donde fue atendido por sus heridas, igualmente se tiene que el Fiscal de Conocimiento no le realizó imputación, habida cuenta que en su poder no fue hallado el material incautado. En su versión el señor BOLAÑOS BURBANO, manifiesta que recogió en la vía al señor HECTOR ACOSTA GOMEZ, pues éste último llevaba algún tiempo esperando transporte de manera infructuosa, igualmente aseveró el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, que no conocía a su acompañante ni tampoco sabía del contenido del maletín que le fue incautado con sustancia estupefaciente.

Se tiene que en el presente medio de control no se acreditó que se imputara o se condenara al señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tampoco se tiene establecido que se incautara o se encontrara en el lugar de los hechos algún arma que pudiesen haber portado quienes se transportaban en la motocicleta como tampoco se acreditó que ésta fuera accionada en contra de los policiales, pues según los informes, el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, hizo el ademán de sacarse algo de su cinturón, sin

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

embargo, no hay evidencia de la presencia de armas ni de su accionar en contra de los miembros de la Policía Nacional.

En el caso analizado, para determinar si el daño padecido por el demandante, consistente en la lesión causada con arma de fuego por un Auxiliar de Policía, es de carácter antijurídico, es necesario dilucidar si la actuación del agente estatal fue puede enmarcarse como un uso desproporcionado del uso de la fuerza.

Esto, en atención a que la Policía Nacional, como cuerpo armado que integra la fuerza pública, está facultada para ejercer el uso de las armas para lograr el *“mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (...)”* (art. 218, C.P.), por lo que es necesario precisar la normativa vigente respecto del uso de armas por parte de los miembros que hacen parte de este organismo.

El principio básico que rige el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de la Policía Nacional es el que señala que su uso será de forma extraordinaria y como medida coercitiva de última instancia, para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Así quedó establecido en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1990, en el que se dictaron varias disposiciones sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, dentro de los cuales se encuentra que:

*“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

Igualmente, en dicho decálogo se establecieron parámetros para el uso de las armas de fuego, en caso de que llegue a ser necesario, a saber:

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

*“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.*

Así las cosas, el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de la Fuerza Pública es una medida extrema y de última instancia, además su uso deberá hacerse de manera moderada y proporcional a la gravedad de la amenaza, siempre velando por proteger la vida humana y buscando causar los mínimos daños posibles.

En cuanto al uso de la fuerza y las armas de fuego, el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) establecía:

*“ARTICULO 29. - Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.*

*Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:*

*a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;*

*b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*

*c) Para asegurar la captura del que deber ser conducido ante la autoridad;*

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

d) *Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;*

e) *Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;*

f) *Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;*

g) *Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.*

De lo anterior se deduce, que los miembros de la Policía Nacional, como órgano armado encargado del mantenimiento del orden público, pueden usar la fuerza y las armas de fuego, solo de forma excepcional en los casos previstos de manera taxativa por el legislador.

Conforme a lo expuesto, para determinar si en el presente caso existió un excesivo uso de las armas, por parte del Auxiliar de Policía que lesionó al demandante, *“resulta imperativo precisar que ese uso debe someterse a un juicio de razonabilidad, de necesidad y de proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, a fin de establecer si la reacción de los miembros de la fuerza fue adecuada respecto de la situación o la posible agresión”*<sup>5</sup>.

En el *sub lite*, de acuerdo con los medios de prueba que ya se han relacionado, se puede establecer que la lesión ocasionada al demandante fue causada por un miembro de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones mientras efectuaba un patrullaje en zona de carretera destapada, sin iluminación procediéndose a solicitar a quienes se movilizaban en la motocicleta que se detuvieran para efectuar requisa dado que el lugar por donde se transitaban es neurálgica en el Municipio de El Bordo Patía, no obstante el comportamiento de quien conducía la motocicleta, esto es del señor IEDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, desconcertó a los miembros de la institución apagando y encendiendo las

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de mayo de 2016. Exp. 76001-23-31-000-2008-00142-01 (39020).

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

lucos y no acatando la orden de alto que se le había dirigido, procediendo a su huida y según mencionan los policiales a realizar además de sacar algún elemento de su pretina, luego de que se bajara de la motocicleta. Este relato se toma del informe de Policía efectuado por quien realizó la posterior captura, además que se trata de uno de los policiales que iba adelante del patrullaje y se encontraba más cerca de quienes se movilizaban en la moto. Igualmente el comportamiento de huida por parte del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS, puede entreverse de la declaración que sobre los hechos señalara así: "(...) lo estaban requisando a este, estos tipos me dijeron que me bajara de la moto, en ese momento me asusté mucho pues como le dije el lugar estaba bastante oscuro y no distinguía que clase de personas eran las que nos tenían, le metí cambio a la moto para tratar de ahorillarla...", así la versión es distinta en cuanto que dice el señor BOLAÑOS BURBANO que su intención era orillar la moto, los policiales señalan que realizó maniobra para evadir el actuar policial y realizó además de sacar de su pretina algún elemento. Aunque no hay mucha claridad sobre la ocurrencia exacta de los hechos pues las versiones tanto de los policiales como de la víctima al momento de ser interrogada por los organismos de investigación son diferentes en algunos detalles, es claro que los miembros de la Policía Nacional portaban uniformes distintivos y además según la víctima en su relato dice que se encontraba a un metro de distancia" lo cual es bastante cerca para poder distinguir las prendas de la fuerza pública a pesar de que no portaran chalecos reflectivos, sin embargo dice no haber distinguido que se trataba de miembros de la Policía Nacional. Lo cierto es que también en su declaración y según lo confirmó uno de los Policiales que comparecieron como testigo, el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, manifestó que no conocía a quien él transportaba en su motocicleta y que por ende desconocía que éste transportaba cerca de 4000 gramos de base de coca, por tanto resulta un tanto desconcertante que no atendiera el llamado de pare que le efectuara la Policía Nacional, puesto que no es el comportamiento que se esperaría de una persona confiada en su correcto proceder, pues fue precisamente su actitud de huida la que alertó a los Policiales de alguna irregularidad para luego corroborar que el parillero de la motocicleta llevaba consigo sustancia que luego de ser analizada resultó ser cocaína.

De otra parte, observa el despacho que en poder del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, no fue encontrada ningún arma, tampoco

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

se encontró en los alrededores del lugar de los hechos, por tanto es de concluir que no portaba arma que pudiera haber esgrimido en contra de los uniformados, por tal motivo el despacho concluye que no existió una amenaza real y fundada en el Auxiliar de la Policía para accionar su arma de dotación oficial. En caso de contornos fácticos similares al que ahora se analiza, el Consejo de Estado, en pronunciamiento reciente de fecha 29 de noviembre de 2019, señaló:

Sin embargo, una interpretación integral de los hechos permite inferir razonablemente que Arce Rave no agotó recurso alguno para evitar su captura, como que accedió a propiedad privada y escaló a techos durante su fuga, y que seguido de cerca, como se encontraba por el agente de policía, pudo hacer frente a este, aunque sin empleo de arma, pues nadie vio que portara alguna, y que en tales circunstancias, el agente de policía que enfrentaba la situación creyó necesario accionar su arma, conducta esta que no constituye *per se*, motivo legítimo para el uso de este tipo de fuerza, **pero que se produjo en desarrollo de unos hechos que dan cuenta evidente de una actuación gravemente imprudente de parte de Arce Rave en su propósito de evadir el llamado de la autoridad y contrario al deber civil de colaboración (artículo 95, numeral 7, Constitución Política) respecto de la actividad de investigación ejercida por las autoridades. No cabe duda de que otra habría sido la suerte del demandante si hubiera atendido el llamado de las autoridades de policía y hubiera puesto al descubierto su ajenidad con el hecho delictivo que se investigaba.** (Subrayado y negrilla fuera de texto y con intención)

Así las cosas, se impone concluir que el daño que en plano fáctico sufrió el demandante estuvo determinado por una concurrencia de falla del servicio y culpa de la víctima, como acertadamente lo entendió el *a quo*. Por tanto, como el Tribunal Administrativo de Antioquia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la Sala confirmará el sentido del fallo del 13 de febrero del 2013, en lo que respecta a la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDATE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En el recurso de apelación, la parte actora manifestó su desacuerdo con la concausa establecida por el tribunal, sin embargo, esta será confirmada en esta instancia por las razones expuestas.<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado, cuando en casos en los cuales se evidencia un comportamiento desatinado de la víctima de falta de colaboración con la labor investigativa propia de esta autoridad y de evasión de la requisa que se solicita, que ha derivado en una concausa para la determinación de la responsabilidad atribuible a la Policía Nacional, este Despacho en el caso analizado concluye que si existió desproporción en el uso de las armas de dotación oficial por cuanto que no se evidenció que el señor BOLAÑOS BURBANO portara un arma y menos que la accionara en contra de los miembros de la institución policial, tampoco se evidenció que se agotaran otras medidas diferentes al uso del arma de dotación para obtener requisa de quienes se movilizaban en la motocicleta, aunque igualmente la conducta de la propia víctima fue inapropiada de eludir el control policial, hecho que encendió las alarmas además que debe considerarse que los agentes se transportaban a pie, en cambio el ahora demandante lo hacía en una motocicleta y aunque señala que sólo buscaba orillar el vehículo los policiales sostuvieron que su intención era de dar esquivar la señal de pare que se le había realizado.

En conclusión, se establece que el comportamiento de la víctima tuvo injerencia en la causación del daño en porcentaje que esta instancia fija en participación de 40% por tal motivo este porcentaje será deducido del total de la indemnización.

## **Liquidación de Perjuicios**

### **Perjuicios Morales:**

Sobre los perjuicios morales pasibles de reconocimiento en caso de

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Sentencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00377-01(48345), Actor: EDGAR JULIO ARCE RAVE, Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

lesiones personales, resulta necesario acudir a las pautas establecidas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Haga clic aquí para escribir texto.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDATE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En el presente caso acuden como demandantes los señores **IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, YULI VANESA LASSO MELENDEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores DAVINSON STEVEN BOLAÑOS CALDON y YEIMY ALEJANDRA BOLAÑOS ROQUE;** MARIA LUVIDIA BOLAÑOS BURBANO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS; MARLIN YASMIN URIBE BOLAÑOS, LUIS ALBERTO NARAVEZ BOLAÑOS, MARIA NEIDA NARVAEZ BOLAÑOS y EDGAR EDUARDO BOLAÑOS.

Al proceso se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral a nombre del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, el cual determinó un porcentaje de 22.95% (ver folio 28) en consecuencia para la liquidación del perjuicio moral es del caso tomar los valores que se establecen para el rango de superior al 20% e inferior al 30%.

Por tanto, es del caso entrar a analizar si se encuentra demostrado el parentesco aducido para la reclamación de los perjuicios morales. Sobre este punto se advertirá que se practicó el testimonio de la señora MARIA NARVAEZ DELGADO, con el fin de acreditar las relaciones afectivas y la afectación sufrida por el grupo familiar, el apoderado de la Policía Nacional, tachó por sospechosa esta prueba aduciendo las irregularidades presentadas durante la diligencia, consistentes en que la señora tenía nombres escritos en su mano para referirse a los integrantes del grupo familiar, igualmente entre los acudientes de la audiencia se le estaban sugiriendo las respuesta, hecho por el cual la señora juez tuvo la obligación de retirar a esta persona de la sala. El apoderado de la Policía Nacional tachó por sospechoso el testimonio, a su turno el apoderado de la parte demandante, admitió la ocurrencia de las irregularidades anotadas, señalando que ciertamente la testigo había cometido esos errores, sin embargo, adujo que no son motivo para tachar el testimonio, el juzgado señaló que la determinación sobre este punto debía realizarse en la sentencia.

Para resolver se tendrá en consideración las previsiones del artículo 211 del CGP, el cual dispone:

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

#### Artículo 211. Imparcialidad del testigo

*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

Como puede observarse si bien se señalan unas condiciones tales como dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales, la disposición normativa igualmente señala que la tacha se puede fundamentar en cualquier otra causa correspondiendo a quien la formula expresar las razones en que se funda. En este caso, efectivamente el despacho dejó constancia sobre irregularidades que afectan la credibilidad de la testigo tales como haber tenido en su mano escritos los nombres de los integrantes del grupo familiar, así como recibir señales de personas que se encontraban entre la audiencia para dirigir su interrogatorio, lo cual permite inferir que realmente la testigo no conocía directamente sobre los hechos que estaba deponiendo pues necesitaba de ayuda para dirigir su testimonio y tales situaciones no permiten a esta instancia darle plena credibilidad a los dichos por ella realizados.

Por las razones expuestas se acepta la tacha fundamentada en que el comportamiento de la testigo afectó seriamente su credibilidad y por tanto no será tenido en cuenta para efectos de establecer el parentesco, afectación moral y demás situaciones expuestas por la declarante.

Volviendo a la situación de verificación de la acreditación de la relación entre la víctima directa y los demás demandantes se observa que la señora YULI VANESA LASSO MELENDEZ, se presentó al proceso en calidad de compañera permanente del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO. Para demostrar su relación se trajo al proceso una declaración juramentada con fines extraprocesales suscrita por la señora YESICA MAYTE PALECHOR

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ZAMBRANO y EDIBER NARVAEZ DELGADO (Folio 14), en el documento se señala que los declarantes les consta que EDILBER AUGUSTO BOLAÑOS viene en condición de compañero permanente desde hace cuatro años con la señora YULI VANESSA LASSO BOLAÑOS, con quien comparte desde esa época en forma ininterrumpida lecho, techo y pan. Uno de los declarantes, esto es el señor EDIBER NARVAEZ DELGADO, compareció al presente medio de control y analizado su testimonio se observa que en primer lugar entró en contradicciones al señalar que desde la fecha de los hechos la pareja llevaba dos años conviviendo, pero que sólo había conocido a la señora YULI VANESSA seis meses antes de la fecha en la cual resultó herido EDILBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, por tanto no es posible que le conste que llevaban dos años de convivencia, ante lo cual dijo que habían seguido conviviendo después de los hechos, pero anteriormente ya había expresado que seis meses después del hecho de las heridas sufridas por EDILBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, su compañera se había separado, incluso expresó que ello se debía precisamente a su condición de salud luego de sufrir las lesiones. Finalmente, el testigo dijo que no podía jurar o que no tenía pleno conocimiento sobre la convivencia entre las personas antes señaladas y que sólo sabía de esta situación por comentarios realizados por el señor BOLAÑOS BURBANO. A su turno el otro testigo TANCREDO CASTRO, manifestó solamente que el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, tenía compañera pero no recordaba su nombre, por tanto no hay certeza de que se trate de la señora YULI VANESA LASO MENDEZ, de otra parte también se encuentran contradicciones en el dicho del testigo TANCREDO CASTRO, puesto que a la vez afirma que al momento de la lesión el señor IDELBER AUGUSTO tenía compañera para más adelante señalar que en la fecha de las lesiones IDELBER AUGUSTO convivía con su madre, pero que "luego de conseguir mujer" ya no vivía con su madre, entonces no existe para este despacho grado de certeza sobre la convivencia del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO con la señora YULI VANESA LASO MENDEZ, a partir de las contradicciones evidenciadas en este testimonio.

De otra parte, si bien es cierto que la declaración extra juicio también fue suscrita por la señora YESICA MAYTE PALECHOR, quien afirma que los señores IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS y YULI VANESA LASO MENDEZ, eran compañeros permanentes, esta instancia judicial encuentra que confrontados con los otros medios allegados al proceso no dan certeza de la efectiva convivencia y sobre todo para efectos de si quiera reconocer a la

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

demandante como tercera afectada, llama la atención la referencia realizada por el testigo señor EDIBER NARVAEZ DELGADO, cuando afirmó que la relación entre ellos había terminado en razón precisamente de las lesiones, por tanto no se aprecia por este motivo la existencia de una ayuda y comprensión mutua, afecto y compañía entre la pareja que permita deducir la afectación moral por las lesiones sufridas, hecho que igualmente se refuerza a partir del testimonio dado por el señor TANCREDO CASTRO, cuando fue reiterativo en afirmar que la madre del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, fue la persona que estuvo al frente y pendiente de su recuperación, echándose de menos que el testigo hiciera alusión a algún tipo de cuidados para con el paciente, de parte de quien sería una persona importante dentro de su nuevo hogar, como lo sería su compañera permanente. Por tal situación para el despacho no existe certeza de la demostración fehaciente de la condición de compañera permanente ni de tercera afectada por parte de la señora YULI VANESA LASSO MELEDEZ.

Frente a los menores **DAVINSON STEVEN BOLAÑOS CALDON y YEIMY ALEJANDRA BOLAÑOS ROQUE**, se encuentra que de acuerdo a los registros civiles obrantes a Folios 12 y 13, acreditan su condición de hijos del señor IDELBER AGUSTO BOLAÑOS BURBANO

Así mismo a folios **Folios 6,7, 8, 9, 10 y 11**, obran registros civiles que demuestran que los señores MARLIN YASMIN URIBE BOLAÑOS, EDGAR EDUARDO BOLAÑOS, **IDELVER AUGUSTO BOLAÑOS**, LUIS ALBERTO NARVAEZ BOLAÑOS, MARIA NEIDA NARVAEZ BOLAÑOS, y la menor DANISA FERNANDA BOLAÑOS, son hermanos. Igualmente, a partir del registro civil de nacimiento del señor IDELVER AUGUSTO BOLAÑOS se establece que su madre es la señora MARIA LUDIVIA BOLAÑOS BURBANO. Cabe aclarar que en el registro civil el nombre aparece relacionado como IDELVER y en la nota de presentación personal del poder que debió ser contrastada con la cédula de ciudadanía se señala con el nombre de IDELBER, no obstante, esta situación el despacho establece que se trata de la misma persona y asumirá como identificación la que figura en el poder conferido como IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO.

En consecuencia, se procede a realizar la cuantificación de los perjuicios morales así:

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

<b>DEMANDANTE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL</b>	<b>DESCUENTO DEL 40% DE PARTICIPACION DE LA VICTIMA-TOTAL A RECONOCER</b>
IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO	VICTIMA DIRECTA	40 SMLMV	24 SMLMV
DAVINSON STEVEN BOLAÑOS CALDON	HIJO DE LA VICTIMA	40 SMLMV	24 SMLMV
YEIMY ALEJANDRA BOLAÑOS ROQUE	HIJA DE LA VICTIMA	40 SMLMV	24 SMLMV
MARIA LUVIDIA BOLAÑOS BURBANO	MADRE DE LA VICTIMA	40 SMLMV	24 SMLMV
DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS	HERMANA DE LA VICTIMA	20 SMLMV	12 SMLMV
MARLIN YASMIN URIBE BOLAÑOS	HERMANA DE LA VICTIMA	20 SMLMV	12 SMLMV
LUIS ALBERTO NARAVEZ BOLAÑOS	HERMANO DE LA VICTIMA	20 SMLMV	12 SMLMV
MARIA NEIDA NARVAEZ BOLAÑOS	HERMANA DE LA VICTIMA	20 SMLMV	12 SMLMV
EDGAR EDUARDO BOLAÑOS.	HERMANO DE LA VICTIMA	20 SMLMV	12 SMLMV

Haga clic aquí para escribir texto.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

## DAÑO A LA SALUD

En el presente caso se solicitó la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a nombre del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO.

Sobre la diversidad de tipologías de perjuicio y su reconocimiento el Consejo de Estado ha precisado:

“La jurisprudencia de esta Sección, en sentencia de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para, en su lugar, reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. En relación con la reparación a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en la referida providencia de unificación se estableció que se privilegiaría la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias y solo cuando estas medidas no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, quantum que deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y las demás definidas por el derecho internacional”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia de (30) de mayo dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01091-01(53454), Actor: HÉCTOR ALFONSO RUIZ VARGAS Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De lo expuesto se concluye que la Sala Plena de la Sección Tercera<sup>8</sup> ha adoptado el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad sicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. Por lo expuesto se niega el reconocimiento de las indemnizaciones por concepto de alteración a las condiciones de existencia, perjuicio psicológico y pérdida de chance u oportunidad para todos los demandantes, pues en ningún caso el daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente.

Para determinar la indemnización por daño a la salud se han establecido en los siguientes parámetros por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según los siguientes niveles, para lo cual se debe tenerse en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>VÍCTIMA</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

(...)"

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*<sup>9</sup>

*"En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables "para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*<sup>10</sup>

"Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>11</sup>:

"La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (**temporal o permanente**). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>10</sup>Ibídem.

<sup>11</sup>Ibídem

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso”.

Atendiendo a los criterios mencionados en primer lugar se destaca que en el presente evento se cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral que permite aplicar la tabla de indemnización dispuesta por el Consejo de Estado, por tanto la lesión se ubica entre el 20 %y 30% de pérdida de capacidad laboral por lo tanto se reconoce por concepto de daño a la salud la suma de CUARENTA (40) SMLMV, restado el valor del 40% de participación de la víctima en el daño, se reconoce la suma de VEINTICUATRO 24 SMLMV.

#### a) PERJUICIOS MATERIALES

Para efecto del estudio del reconocimiento de esta indemnización el Despacho acogerá las siguientes sub reglas determinadas en reciente sentencia de unificación<sup>12</sup>:

#### **Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante**

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación:73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) Actores: Orlando Correa Salazar y otros Demandado: Nación –Rama Judicial y otros **Referencia:** Acción de reparación directa

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

**Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente** que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.<sup>13</sup>).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad (los cuales se trasladan en el presente caso a lesiones) debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento (en este caso con las lesiones) dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, el valor de los ingresos ciertos que, que hubiera percibido la víctima.

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas<sup>14</sup>, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario<sup>15</sup>, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

<sup>13</sup> Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporta las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

<sup>14</sup> **ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

“Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta”.

<sup>15</sup> Ver la cita 60 de la página 31.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

## Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la víctima haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la “remuneración mínima vital y móvil” y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, “... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia”.

## Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales<sup>16</sup>, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

<sup>17</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**, de manera que **no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.

Se aclara que las anteriores pautas fueron expuestas para el caso de privación injusta de la libertad, pero por tratarse de pautas que en general son aplicables para el reconocimiento de perjuicios materiales, el despacho adopta dichos criterios jurisprudenciales.

Aplicación del caso concreto:

La parte demandante solicitó el pago de los siguientes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

A título de daño emergente: La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de gastos por concepto de traslados servicios médicos, quirúrgicos, trámites y lo pagado para la recuperación del demandante. Sobre este perjuicio se observa que carece de prueba de su causación por tanto no se reconocerá suma alguna por tal concepto.

A título de lucro cesante: La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) a favor del señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO.

En el presente caso, con las pruebas testimoniales aportadas se tiene establecido que el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, para la fecha de los hechos era trabajador de la construcción. Según los deponentes, ejercía esta actividad en varias zonas tanto de su municipio como de la ciudad de Popayán. De lo narrado por los testigos, se desprende que la actividad productiva se desarrollaba de forma independiente esto es que no está acreditada la existencia de un contrato de trabajo ni relación subordinada del actor con alguna persona natural o empresa pues al parecer era contratado por obra, en tal virtud no es posible acceder al reconocimiento de un 25% a título de

Haga clic aquí para escribir texto.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

prestaciones sociales, adicionalmente este porcentaje no se solicitó expresamente en la demanda.

Respecto del monto que deberá tenerse en consideración se observa que los deponentes no determinaron el monto percibido con la actividad productiva.

Por tanto y habida cuenta de la clase de actividad desempeñada por el actor, lo cual hace difícil establecer una suma fija, se acudirá para efectos de liquidación al valor de un salario mínimo legal mensual vigente. Para el efecto se aplicará la siguiente fórmula:

### LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Salario Básico	
año 2020	877,802
Prestaciones Sociales 25%	0
<b>TOTAL</b>	<b>877,802</b>

**PORCENTAJE  
PERDIDA DE  
CAPACIDAD 22.95%**

### INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

Ra: Renta  
Actualizada

= 877,802

n: Número de meses entre los hechos y la fecha de la sentencia

Fecha

Sentencia 22/07/2020

Fecha de

los hechos 16/12/2014

2,016	días
67.20	meses

Haga clic aquí para escribir texto.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 877,802.00 \frac{(1 + 0,004867)^{67,20} - 1}{0.004867}$$

Subtotal	TOTAL
69,579,955	(22.95%) 15,968,599.00

#### TERMINO DE VIDA PROBABLE

Fecha hechos 16/12/2014  
Fecha nacimiento 08/11/1983  
11,198 días  
31.11 años

Vida probable (Según Tabla Mortalidad Res. 1555/2010)  
49.40 años  
592.80 meses  
(-) Lucro cesante consolidado  
67.20 meses

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Meses de  
vida 525.60  
probable

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 877,802,0 \frac{(1+0,004867)^{525.60} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{525.60}} =$$

SUBTOTAL	
L	TOTAL
166,301,868	\$ 38,166,279

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: 15.968.599**

**LUCRO CESANTE FUTURO: 38.166.279**

**SUBTOTAL LUCRO CESANTE: 54.134.878**

**MENOS 40% POR PARTICIPACION EN LA VICTIMA: 21.653.951**

**TOTAL LUCRO CESANTE: \$32.480.926**

Por tanto, se reconocerá al señor **IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS**, la suma de \$ **32.480.926** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

**De la condena en costas:**

Haga clic aquí para escribir texto.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, no obstante, se evidencia que las pretensiones se reconocieron de forma parcial por tanto no se condena en costas.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO.** - DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL , administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO, el día 16 de diciembre de 2014, sin embargo, de acuerdo con las motivaciones de esta providencia se determina que el demandante con su actuar contribuyó en la producción del daño en porcentaje del 40% por tal motivo esta cantidad será descontada del total de la indemnización que se reconozca.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de la declaración anterior se condena a NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por concepto de PERJUICIO MORAL las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	PARENTESCO	DESCUENTO DEL 40% DE PARTICIPACION DE LA VICTIMA- TOTAL A RECONOCER
IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO	VICTIMA DIRECTA	24 SMLMV
DAVINSON STEVEN BOLAÑOS CALDON	HIJO DE LA VICTIMA	24 SMLMV
YEIMY ALEJANDRA BOLAÑOS ROQUE	HIJA DE LA VICTIMA	24 SMLMV

Haga clic aquí para escribir texto.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDANTE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

MARIA LUVIDIA BOLAÑOS BURBANO	MADRE DE LA VICTIMA	24 SMLMV
DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS	HERMANA DE LA VICTIMA	12 SMLMV
MARLIN YASMIN URIBE BOLAÑOS	HERMANA DE LA VICTIMA	12 SMLMV
LUIS ALBERTO NARAVEZ BOLAÑOS	HERMANO DE LA VICTIMA	12 SMLMV
MARIA NEIDA NARVAEZ BOLAÑOS	HERMANA DE LA VICTIMA	12 SMLMV
EDGAR EDUARDO BOLAÑOS.	HERMANO DE LA VICTIMA	12 SMLMV

**TERCERO.** - Se condena a NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por concepto de daño a la salud la suma de 24 SMLMV, habida cuenta el descuento del 40% de participación de la víctima, según lo expuesto en la parte motivo de la presente providencia.

**CUARTO.** - Se condena a NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por concepto de perjuicio material lucro cesante la suma de TREINTA DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (**\$ 32.480.926**), suma a la cual ya se le ha restado el porcentaje de 40% de participación de la víctima.

**QUINTO.** - Se niegan las demás pretensiones de la demanda en especial se excluye de reconocimiento a la señora YULI VANESA LASSO MELENDEZ, por no acreditarse fehacientemente su afectación moral, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia. Igualmente se niega reconocimiento de perjuicio material en modalidad de daño emergente por falta de prueba de su causación.

**SEXTO.** - Sin costas habida cuenta que no se accedió en forma total a las pretensiones.

**SEPTIMO.** - La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.**- Por secretaria liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos

Haga clic aquí para escribir texto.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDATE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

**NOVENO.-** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Haga clic aquí para escribir texto.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00333-00
DEMANDATE	IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Código de verificación:

**08622e8f580bc2c76e737f1bd7fbc2d99ac4e3a3ab1a2a2afc89168f863ba6c5**

Documento generado en 22/07/2020 08:31:40 a.m.